

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **017**

Fecha: 28/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2003 00505</b>	Especiales	ADRIANA MARIA PAEZ AYALA	CARLOS FERNANDO VALLES FRANCO	Auto que ordena cumplir requisitos previos	27/02/2023	
11001 31 10 005 <b>2006 00744</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	RITA HILDA RAMIREZ CAMELO	PEDRO JOSE ULLOA GARZON	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	27/02/2023	
11001 31 10 005 <b>2006 00744</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	RITA HILDA RAMIREZ CAMELO	PEDRO JOSE ULLOA GARZON	Auto que ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS	27/02/2023	
11001 31 10 005 <b>2007 00688</b>	Verbal Sumario	NUBIA AMALIA BUITRAGO ROMERO	GELBERT LISARDO RAMIREZ	Auto de obediencia al Superior REMITIR COPIA PROVIDENCIA AL SUPERIOR	27/02/2023	
11001 31 10 005 <b>2018 00172</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	HERNANDO RUIZ	ANA PRISCILA COPETE DE RUIZ	Auto que ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS. TIENE POR ACEPTADO CARGO	27/02/2023	
11001 31 10 005 <b>2018 00436</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	AURA ALICIA GARCIA DE RUIZ	CARLOS FEDERICO RUIZ	Auto que resuelve solicitud TIENE POR AGREGADO. NIEGA PETICION. NIEGA SECUESTRO	27/02/2023	
11001 31 10 005 <b>2019 00445</b>	Liquidación Sucesoral	LUCILA SOSA DE CORREDOR	ELIZABETH CORREDOR SANCHEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA INVENTARIOS 17 DE MAYO/23 A LAS 2:15 P.M.	27/02/2023	
11001 31 10 005 <b>2019 00445</b>	Liquidación Sucesoral	LUCILA SOSA DE CORREDOR	ELIZABETH CORREDOR SANCHEZ	Auto que pone en conocimiento DESPACHO COMISORIO	27/02/2023	
11001 31 10 005 <b>2019 01001</b>	Verbal Sumario	AURA MATILDE ORTIZ SOLARTE	JESUS OMAR LOPEZ	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTA DE COLPENSIONES	27/02/2023	
11001 31 10 005 <b>2019 01040</b>	Liquidación Sucesoral	JOSE IGNACIO ALBARRACIN CORREDOR	SIN	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	27/02/2023	
11001 31 10 005 <b>2019 01040</b>	Liquidación Sucesoral	JOSE IGNACIO ALBARRACIN CORREDOR	SIN	Auto que ordena rehacer partición REQUIERE APODERADA. TERMINO 20 DIAS	27/02/2023	
11001 31 10 005 <b>2019 01072</b>	Especiales	MARIA ANGELICA ZAPATA CASTILLO	MIGUEL ALBERTO RODRIGUEZ ROA	Auto que ordena oficiar LABORATORIO DE GENETICA MOLECULAR PARA PRACTICA PRUEBA ADN	27/02/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00400	Especiales	YEIMY JULIETH CHALA BELTRAN	JUAN CAMILO HERNANDEZ MICHELY	Auto que ordena correr traslado PRUEBA DE ADN POR 3 DIAS. ORDENA OFICIAR COMUNICANDO AMPARO POBREA DTE	27/02/2023	
11001 31 10 005 2020 00489	Ordinario	MYRIAM MEJIA MEJIA	MARHYAM NICCOLLE CRUZ LOZANO	Auto que ordena oficiar LABORATORIO YUNIS TURBAY PARA PRUEBA DE GENETICA. NIEGA SOLICITUD PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA	27/02/2023	
11001 31 10 005 2021 00057	Ordinario	ANGIE VIVIANA PEÑA QUIROGA	YEISON ANDRES OLIVERA RODRIGUEZ	Auto que ordena emplazar acreedores sociedad conyugal y oficio de suspensión proceso. NIEGA OFICIOS	27/02/2023	
11001 31 10 005 2021 00057	Ordinario	ANGIE VIVIANA PEÑA QUIROGA	YEISON ANDRES OLIVERA RODRIGUEZ	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTA CAMARA DE COMERCIO	27/02/2023	
11001 31 10 005 2021 00470	Liquidación Sucesoral	PORFIDIO GUERRERO CALDERON (CAUSANTE)	----	Auto que ordena requerir BANCO AV VILLAS	27/02/2023	
11001 31 10 005 2021 00632	Ordinario	FABIAN ANDRES VASCO JIMENEZ	KARINA GALINDO AVILA	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	27/02/2023	
11001 31 10 005 2021 00632	Ordinario	FABIAN ANDRES VASCO JIMENEZ	KARINA GALINDO AVILA	Auto que ordena oficiar BUEN PASTOR PARA QUE SE NOTIFIQUE A LA DEMANDADA	27/02/2023	
11001 31 10 005 2021 00651	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MILEIDY ARTUNDUAGA LOSADA	CRISTIAN SHNEYDER GONZALEZ LOZADA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito REQUIERE PARTE ACTORA Y APODERADA PARA QUE ACLAREN SOLICITUDES	27/02/2023	
11001 31 10 005 2021 00717	Verbal Sumario	LISETTE CAICEDO GARDEAZABAL	CARLOS MANUEL BUENDIA MOSQUERA	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	27/02/2023	
11001 31 10 005 2021 00779	Verbal Sumario	STEFANY CARDENAS MORENO	LEONARDO ANDRES MURILLO MEDRANO	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTA DIAN. REMITIR COMUNICACION	27/02/2023	
11001 31 10 005 2022 00122	Verbal Sumario	ARIEL ANGEL TRIANA RAMOS	MARYI LISNEY ARMESTO BLANCO	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 AL	27/02/2023	
11001 31 10 005 2022 00124	Verbal Sumario	MANUEL GUILLERMO LOPEZ DIAZ	JENNI JANNETHE PRADO GARCIA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 22 DE JUNIO/23 A LAS 9:00 A.M.	27/02/2023	
11001 31 10 005 2022 00140	Ejecutivo - Minima Cuantía	BLANCA NUBIA CADENA CEPEDA	LUIS MIGUEL GARCIA TAUTIVA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 27 DE JULIO/23 A LAS 9:00 A.M.	27/02/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00172	Ordinario	MARTHA PATRICIA PEREZ	ARMANDO GIOVANNY SANCHEZ BENAVIDES	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 IMPUG PAT	27/02/2023	
11001 31 10 005 2022 00176	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YIRETH SOLANCHY OVALLE GORDILLO	HENRY MAURICIO NUMPAQUE AMADOR	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 PPP	27/02/2023	
11001 31 10 005 2022 00204	Otras Actuaciones Especiales	JORGE ELIECER PEDREROS ABRIL	HER. DAVID PIÑEROS	Auto que designa auxiliar DESIGNA CURADOR. PRESTAR CAUCION	27/02/2023	
11001 31 10 005 2022 00206	Verbal Sumario	HANSEL ARLEY GARCIA CUESTA	DIANA LORENA SIERRA MORENO	Auto que termina por desistimiento tácito AL	27/02/2023	
11001 31 10 005 2022 00215	Ordinario	LUZ YANETH RAMIREZ BEDOYA	FRANKY FORERO CHAPARRO	Auto que decreta medidas cautelares	27/02/2023	
11001 31 10 005 2022 00252	Ordinario	SAAR MOSHE SADE	MADELEINE VIÑA PAEZ	Sentencia IMPUG MAT - DECRETA QUE LA DEMANDADA NO ES LA MADRE BIOLOGICA. ORDENA INSCRIBIR SENTENCIA. SIN COSTAS	27/02/2023	
11001 31 10 005 2022 00405	Ordinario	RIGOBERTO LAZARO TARAZONA	CARMEN INES HERRERA RODRIGUEZ	Auto que designa auxiliar	27/02/2023	
11001 31 10 005 2022 00701	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALEX ANDREY GARCIA	VANESA GROBA FERNANDEZ	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA	27/02/2023	
11001 31 10 005 2022 00720	Ordinario	YUVAL JONATHAN TRIFMAN MAOR	SHEILA EDITH SOTO MUÑOZ	Sentencia IMPU MAT - DECLARA QUE LA DDA NO ES LA MADRE BIOLOGICA. INSCRIBIR SENTENCIA	27/02/2023	
11001 31 10 005 2022 00738	Verbal Mayor y Menor Cuantía	FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANI	JAQUELINE DEL SOCORRO MURILLO SANCHEZ	Auto que resuelve solicitud NIEGA DECRETO MEDIDA CAUTELAR	27/02/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28/02/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2018 00436 00  
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Agregar a los autos las respuestas remitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (comunicaciones 35 a 39), y las mismas pónganse en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, para los fines que estimen pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).
2. Negar la petición de copias incoada por Abraham Ignacio Iriarte Álvarez, dado que ni su autorizado, ni el apoderado judicial y mucho menos quien funge como víctima en la investigación penal a que alude en su petición, ostentan la condición de parte o interviniente en el presente asunto, y por tanto, no encontrándose facultado para la obtención de copias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del c.g.p.
3. Negar el secuestro de las acciones descritas en el numeral 3° del auto de 5 de diciembre de 2019, toda vez que en dicha providencia no se decretó su secuestro; y aún si ese no fuere el caso, ha de advertirse que el artículo 414 del código de comercio expresamente contempla que *“todas las acciones podrán ser objeto de embargo y enajenación forzosa”*, esto es, la posibilidad de *“provocar su venta o adjudicación judicial”* (c.co. art. 142), que no así su secuestro. Aunado a ello, ha de precisarse que el objeto de la petición de secuestro es la protección de los intereses de la señora García de Ruiz ante las decisiones que adopte la asamblea de accionistas respectiva, sin embargo, se advierte que la medida de embargo no afecta a la sociedad *per se*, sino únicamente al accionista propietario, de quien igualmente se advierte, *“no pierde automáticamente todos sus derechos, pues de darse dicha circunstancia, éste sigue conservando los derechos políticos que tiene frente a la sociedad, o sea, puede seguir deliberando en las Asambleas y votar en ellas, al igual que puede elegir y ser elegido en cualquier órgano del ente societario, así como el de recibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por balances de fin de ejercicio, con sujeción a lo*

*dispuesto en la ley o en los estatutos”* (Superintendencia de Sociedades. Oficio No. 220-005654 del 27 de enero de 2014).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00436 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8736302e25521f5ba5ed7b1ee588a90b85e288d5e24906e7ec36feaa60b554e**

Documento generado en 27/02/2023 11:05:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00445 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la comunicación proveniente de la DIAN, y la misma póngase en conocimiento de los interesados, para lo que se estime necesario (Ley 2213/22, art. 11°).

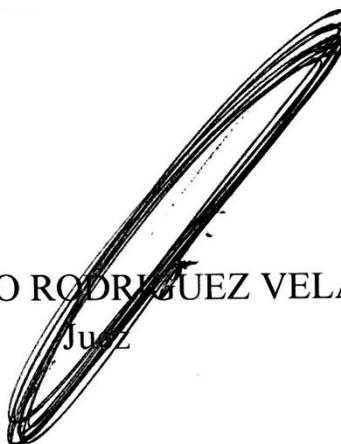
Al margen de lo anterior, y como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en numeral 3° del auto adiado 9 de mayo de 2022, reiterado en providencia del 26 de septiembre siguiente, es del caso continuar con el trámite a que hubiere lugar, pues el expediente no puede permanecer paralizado con ocasión a la renuencia advertida. En tal sentido, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, se fija la hora de las **2:15 p.m. de 17 de mayo de 2023**, para la realización de la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Corolario a ello, se advierte a las señoras Luz Martha y María Cristina Corredor Sosa que hasta tanto no sean allegados sus registros civiles de nacimiento, con los cuales se demuestre su parentesco con la causante, y por ende, su reconocimiento como herederas, se continuarán las diligencias,

reconociéndolas como tal solo hasta que den estricto cumplimiento a lo requerido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00445 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a7b64670d80ef2c5d00c0dfc593fc7172a1cdb518e046960a9f7896c21843b**

Documento generado en 27/02/2023 11:05:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00445 00**  
(Despacho comisorio)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el despacho comisorio No. 022 debidamente diligenciado por la Alcaldía Local de Antonio Nariño de esta ciudad, y el mismo póngase en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00445 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8ad147b5afb02c8a7af9dfcb7da825730c6dc3d7d7117a2fca202cb28b2d3**

Documento generado en 27/02/2023 11:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

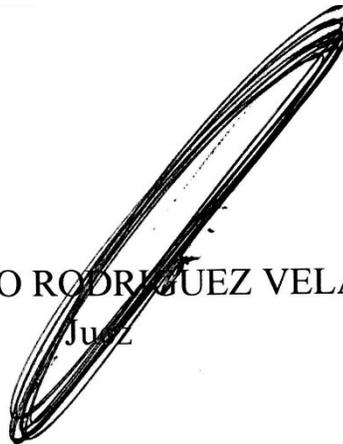
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2019 01001 00

Para los fines pertinentes legales, obre en autos, para el conocimiento de las partes, la anterior respuesta proveniente de Colpensiones – Dirección de Nómina de Pensionados, por virtud de la cual se informó que a partir de la nómina de octubre de 2022, se aumentó el porcentaje de ‘embargo’ por alimentos al 35% de la mesada pensional del demandado Jesús Omar López, en favor de Yohana Magaly López Ortiz, en razón a la modificación efectuada por aquella dispuesta por el Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Tumaco, Nar. Póngase en conocimiento de los interesados por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 01001 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c4f47e39ea7772803cc693e696f2a8128337ca1af3b5bfee5899456d8ab206**

Documento generado en 27/02/2023 04:33:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2019 01040 00

Para decidir el recurso de reposición que la abogada Doris Patiño Ramírez incoó contra el auto de 14 de octubre de 2022, por el cual se ordenó la expedición de copias para la respectiva investigación, y se dejó sin efectos el reconocimiento de personería que se le efectuó, basten las siguientes,

### Consideraciones

1. Sin mayores lucubraciones, habrá de mantenerse incólume el auto recurrido, pues, además del hecho que el mismo se encuentra plenamente ajustado a derecho, lo cierto es que de sus argumentos se advierte que el único cuestionamiento efectuado acaece respecto de la orden de la expedición de copias allí ordenada, circunstancia que resulta abiertamente inviable, toda vez que *“la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales”* (Sent. T-738/07), decisión que se encuentra plenamente amparada por la ley, dado que todo servidor público se encuentra en el deber de *“denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley”* como lo prevé el numeral 25 del artículo 38 de la ley 1952 de 2019, y específicamente, a los funcionarios judiciales se les impone el deber de *“denunciar ante las autoridades competentes los casos de ejercicio ilegal de la abogacía”* (Ley 270/96, art. 153, núm. 22).

En tal sentido, se advierte que la orden de compulsarle copias, simplemente constituye un medio de conocimiento a la autoridad competente para que esta, dentro de la investigación pertinente, determine si hay lugar a imponer sanción o no, de acuerdo a lo que en dicha investigación llegará a probarse, por tanto, deberá la abogada Doris Patiño Ramírez ejercer su defensa en el eventual

proceso disciplinario que le sea aperturado en virtud de la compulsa de copias ordenada por este despacho, y no en estas diligencias.

Finalmente, ha de advertirse que si bien la abogada Nohora Inés Castro de Riaño presentó un memorial describiendo el presente recurso de reposición, nada se indicará al respecto pues la prenombrada abogada ya no ostenta la condición de interviniente en este asunto, al habersele revocado el mandato otorgado, limitándose su actuación al incidente de regulación de honorarios que se encuentra en curso.

3. Así, como el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, el mismo se mantendrá incólume.

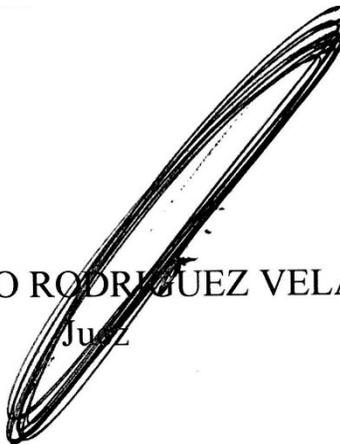
### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve mantener incólume el auto adiado 14 de octubre de 2022, a través del cual se ordenó la compulsa de copias en su contra y se dejó sin valor ni efecto el reconocimiento de personería jurídica que se le efectuó.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 01040 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f40d2a24aace236fb3e8a8753eb920d818f21451577e7893c47a539d75eb50**

Documento generado en 27/02/2023 11:04:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 01040** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el trabajo de partición corregido por parte de la abogada Karen Jinneth Britel Ospitia en cumplimiento a lo ordenado en auto de 14 de octubre de 2022; sin embargo, es evidente que dicha labor continúa presentando los mismos errores advertidos en la citada decisión. Téngase en cuenta que el numeral 4° del artículo 508 del c.g.p. establece que de los pasivos se formará una hijuela “*que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial*”, pero, pese a tamaña claridad, se continúan adjudicando los pasivos directamente como partidas dentro de cada hijuela de activos. Además, tanto en la relación de activos como en las hijuelas asignadas, se siguen indicando erróneamente que la tercera partida, inmueble identificado con la matrícula 50S-403408, es de propiedad del causante en un 25%, circunstancia equivocada dado que en la audiencia de inventarios y avalúos se inventarió tal titularidad en una tercera parte.

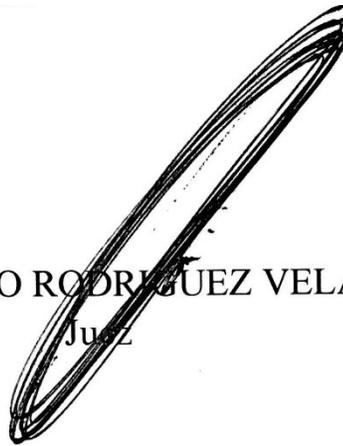
Finalmente, deberá aclarar la abogada designada como partidora el acápite de liquidación de sociedad conyugal, pues en ningún momento se aclara cuales bienes son sociales y cuales propios, circunstancia que, de resultar bienes propios, conllevaría a modificar los porcentajes en que son adjudicados los pasivos. De ahí que, de cara a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509 del estatuto procesal civil, sea del caso imponer **el último** requerimiento a la apoderada judicial de los herederos y la cónyuge supérstite, para que, en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reajustar el trabajo conforme a las previsiones señaladas en esta

providencia, advirtiéndolo que, de persistir los errores advertidos y ante la reiteración de los mismos, se procederá a designar partidario de la lista de auxiliares de la justicia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 01040 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63622bc9dedb035b26747a7edd88b830ed14f609627d34904f94d07771ba72b**

Documento generado en 27/02/2023 11:04:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 01072 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos la constancia de segunda inasistencia de los interesados a la práctica de la prueba de ADN ordenada para el 13 de diciembre anterior. Sin embargo, dada la necesidad de practicar la prueba genética en esta clase de procesos, y lo solicitado por la demandante, se ordena oficiar nuevamente al Laboratorio de Genética Molecular de Colombia, para que a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Líbrese la respectiva comunicación y diligénciese conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, con copia al apoderado judicial de la demandante.

Así, una vez se dé a conocer la hora y el día por parte del laboratorio en que se practicará la prueba, y **sin necesidad de auto que lo ordene**, Secretaría deberá comunicar de inmediato a las partes por el medio más expedito para que comparezcan a la práctica de la prueba de perfil genético. Adviértase al demandado que es obligatoria su asistencia, en tanto que su renuencia hará presumir cierta la paternidad alegada (c.g.p., art. 386, núm. 2º), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001, y las previstas con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8º del artículo 78, y numeral 4º del artículo 79, *ib.* Por Secretaría procédase a comunicar y elaborar los telegramas a las partes; incluso, hágaseles llamada telefónica y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01072 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5345b41e6866bc03c2b2155e3ac7275d86138d4105c07904259eb5a953b3870**

Documento generado en 27/02/2023 04:33:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00400 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosada a los autos la práctica de la prueba de ADN realizada el 14 de septiembre de 2022 al grupo conformado por la demandante, el demandado y el NNA JSCB, en el Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y de la misma súrtase traslado por el término legal de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del c.g.p. Secretaría ponga en conocimiento el referido documento a través de los respectivos canales digitales informados por los apoderados judiciales y las partes, a efectos de su contradicción (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, líbrese oficio con destino a la precitada entidad, informando que la acá demandante se encuentra cobijada mediante amparo de pobreza, tal como se dispuso en auto del 5 de octubre de 2022. Ello, con ocasión a la hoja de costos allegada con el resultado de la prueba genética.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00400 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28e490296ebd7f19c7cd7bf6ac092757eb34c390e23328b9b2d45825711036c**

Documento generado en 27/02/2023 04:33:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00489 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

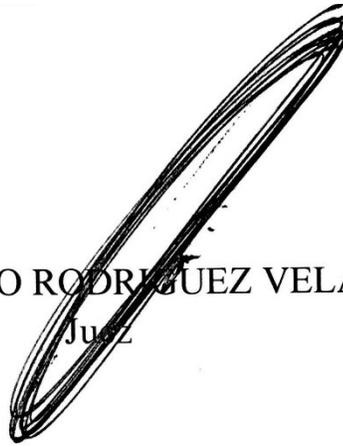
1. Tener por aceptado el cargo de abogado en amparo de pobreza en representación de la demandada efectuado por el profesional Ernesto González Cala.
2. Negar, por improcedente, el proferimiento de sentencia anticipada bajo la supuesta “*confesión ejecutada por la parte pasiva*”, toda vez que no se cumplen los presupuestos del artículo 191 del c.g.p. (en concordancia con lo establecido en el artículo 278, *ib.*), cuanto más si el inciso final de la citada normativa prevé que “*la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas*”.
3. Dada la necesidad de practicar la prueba genética en esta clase de procesos, en tanto que su resultado permite establecer con certeza la impugnación de paternidad demandada, se ordena oficiar a Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S. para que señale hora y fecha para la práctica de la prueba de ADN al grupo conformado por los señores Myriam Mejía Mejía, Jesús Emilio Mejía Mejía, Marhyam Niccolle Cruz Lozano y el NNA DFMC, haciéndoles saber que las muestras de los señores Myriam Mejía Mejía y Jesús Emilio Mejía Mejía ya fueron tomadas, y que sus costos ya fueron sufragados, tal como fue certificado por dicha entidad según comunicado No. 235074-2235075 del 27 de julio de 2022.

En tal sentido, se impone requerimiento a la precitada entidad para que se sirva informar tanto a las partes como al juzgado, la fecha y hora fijada para la práctica de la prueba genética citada y, en su momento oportuno, los resultados de la misma. Comuníquese a los extremos para que comparezcan el día y la hora señalada por la entidad, advirtiéndoles que es obligatoria la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la

impugnación de la paternidad alegada (c.g.p., núm. 2º, art.386), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001, y las previstas con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8º del artículo 78, y numeral 4º del artículo 79 *ib.* Por Secretaría procédase a comunicar a las partes y elaborar los telegramas respectivos por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00489 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c020ef5aae17b63e480afe71f1c924bb140d78cbb79271bc211d4a7ccd352ff6**

Documento generado en 27/02/2023 04:33:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref. L.S.P., 11001 31 10 005 2021 00057 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificada personalmente a la demandada Angie Viviana Peña Quiroga del auto admisorio de la demanda, quien oportunamente contestó la demanda a través del abogado Emir López Piza, sin que se hubieren formulado excepciones.

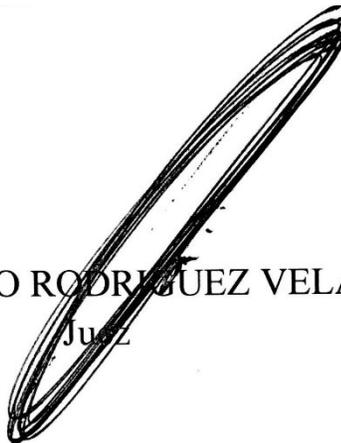
Así, para continuar el trámite que se sigue dentro del presente asunto, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial en la forma establecida en el precepto 108 del c.g.p., (art. 523, inc. 5° *ib.*). Por tanto, se impone requerimiento a Secretaría para que realice la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con arreglo a lo establecido en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022. Déjense las constancias de rigor.

Al margen de lo anterior, se niega la petición de suspensión del proceso incoada por el abogado López Piza, dado que no se cumplen los presupuestos del artículo 161 del c.g.p. En el mismo sentido, se niegan los oficios solicitados por la apoderada judicial del demandante, toda vez que no se acreditó siquiera sumariamente que dicho requerimiento se hubiere efectuado sin éxito como lo prescriben los artículos 78 y 173 del c.g.p.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00057 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad42f684fd1f94152aebbfbc75144bbe7375bde36102006af646b6f3c33f4be9**

Documento generado en 27/02/2023 11:04:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref. L.S.P., 11001 31 10 005 2021 00057 00  
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Bogotá (inscripción efectiva de la medida cautelar de embargo), y la misma póngase en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito, para los fines que estime necesario (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00057 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b60f00a3d997631f8788acd0c9c9f835ac3164c64e3c075059b3f3b0bcf7382**

Documento generado en 27/02/2023 11:05:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00470 00**

En atención al Informe de secretaría que antecede, se imponer nuevo requerimiento al Banco AV Villas S.A., para que a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del c.g.p., y en dicho contexto imponerle las sanciones y multas legalmente establecidas, se sirva informar el saldo existente en la cuenta de ahorros 420789005 que a nombre del difunto fue aperturada en la Oficina 039 de esta ciudad, y de ser necesario, se disponga del respectivo levantamiento de la reserva bancaria, si a ello hubiere lugar; también para que informe si a nombre del difunto existe algún otro tipo de producto financiero, en cuyo caso deberá brindarse la información que de cada uno de ellos corresponda. Líbrese y gesticónese el oficio por Secretaría, con copia a los abogados intervinientes en este proceso. Adjúntesele copia del oficio 198 de 20 de febrero de 2023, con acuse de recibido de esa misma fecha (Ley 2213/22, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00470 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d311c1b1298fb98f5bc83545d1d8d3e57d11f5a0000bafc97858365d30b55eb**

Documento generado en 27/02/2023 04:33:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00632 00

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandante contra el auto de 28 de septiembre de 2022, por el cual se tuvo por no acreditado el acto de notificación efectuado, basten las siguientes,

### Consideraciones

1. Funda su pedimento el recurrente en el hecho que, en su consideración, el trámite de notificación al extremo demandado se efectuó en debida forma, remitiendo los avisos correspondientes a las direcciones que le fueron suministradas por su poderdante, razón por la cual, solicitó la revocatoria del auto recurrido, para en su lugar, tener por no contestada la demanda.

2. De los argumentos expuestos por la recurrente y de la revisión íntegra del expediente, se advierte de entrada que no le asiste la razón, por lo cual se mantendrá incólume el auto recurrido. Téngase en cuenta que el otrora decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, no contempla el envío de ningún citatorio o aviso, dado que la notificación -según dicha normatividad-, se entenderá surtida con el envío de la demanda y sus anexos, junto con la providencia respectiva, al canal digital o dirección física del demandado, por tanto, resulta abiertamente desacertado que se pretenda tener por acreditada la notificación al demandado “*por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020*”. Se reitera que las formas de notificación previstas en los artículos 290 y ss. del c.g.p. son excluyentes de aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022, pues imponen cargas disimiles, resultando entonces incorrecto que se concuerden ambas normativas en un solo trámite, máxime, si se tiene en cuenta que únicamente se remitió el aviso previsto en el artículo 292 del c.g.p., pero no así el citatorio que previamente debe agotarse (art. 291 *ib.*).

De otra parte, es menester resaltar que en el líbello introductorio se indicó como datos de notificación de la pasiva la Carrera 12 A No. 40-05, dirección

que no fue aquella en la cual se realizó el acto notificadorio a la demandada Karina Galindo Dávila, por tanto, no siendo viable darle plena validez a un acto cuyo soporte y destinatario no fue informado previamente al Juzgado. En tal sentido, como se observa que la recurrente en sus argumentos no planteó situación distinta a lo ya decidido en torno a la indebida forma de notificación efectuada, sino que pretende justificar su actuación, no se ahondará en mayores pronunciamientos, dado que basta la revisión del expediente para denotar que la decisión cuestionada se encuentra plenamente ajustada a derecho.

3. Así, como el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, el mismo se mantendrá incólume.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve mantener incólume el auto adiado 28 de septiembre de 2022, a través del cual se tuvo por no acreditado el acto de notificación efectuado.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00632 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf71091ffabf004863b8d4e3125bfb06971a028de96d9c589a503619dec13021**

Documento generado en 27/02/2023 11:05:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00632 00

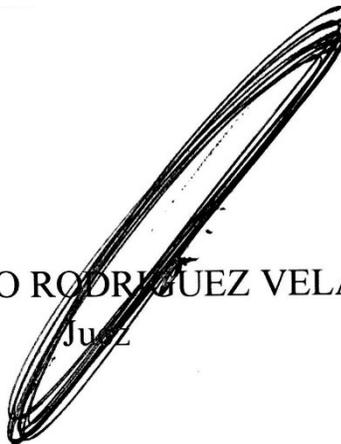
Para los fines legales pertinentes (y en atención al nuevo acto de notificación efectuado), se tiene por notificado por aviso al demandado Ramón Olarte Rojas, quien guardó silencio.

Al margen de lo anterior, no se tiene en cuenta el acto de notificación efectuado a la demandada Karina Galindo Dávila, pues si aquella se encuentra recluida en la cárcel El Buen Pastor de Bogotá, es evidente que no puede comparecer a este estrado judicial a notificarse del auto admisorio. Por tanto, se ordena librar oficio al Señor Director de dicho centro penitenciario para que, a través suyo, se notifique a la prenombrada demandada de la existencia del presente asunto, debiendo certificar tal actuación una vez sea realizada. Por Secretaría líbrese el oficio por el medio más expedito, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00632 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d49690de146ec40d23b3db30e43d5c521d180b995dd65bdc9d6b96da7fe8c71**

Documento generado en 27/02/2023 11:05:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00651 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el acto de notificación efectuado por la apoderada judicial de la demandante, sin embargo, de la revisión del mismo se advierte la imposibilidad de darle plena validez toda vez que en el acta remitida al demandado erróneamente se le indicó que contaba con el término de “*cinco (5) días hábiles pagar y cinco (5) y cinco días más para contestar la demanda*”, como si se tratara de un proceso ejecutivo, cuando en realidad es aquel verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio. Circunstancia que impide tener por acreditado el acto procesal de notificación, dado que se indicó de forma equivocada la naturaleza del proceso, cuanto más, si para tal efecto se le invocó a la pasiva los artículos 431 y 442 del c.g.p., los cuales son propios del proceso ejecutivo por sumas de dinero. En tal sentido, se impone requerimiento al extremo demandante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda, en debida forma, a efectuar la notificación al demandado.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento tanto a la parte actora como su apoderada judicial, para que aclaren las solicitudes que realizan en el presente asunto, dado que aquella pide la terminación del proceso con la vigencia de las medidas cautelares decretadas (lo que de plano debe rechazarse por contradictorio), pero la segunda de las prenombradas pretende dar curso normal al proceso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00651 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329a32e3d45704b0e90ea0de6c7088ec67c673c87ecc6e2cf302a6a50752702d**

Documento generado en 27/02/2023 04:33:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2021 00717 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 21 de febrero de 2023 –comunicada mediante correo electrónico de 22 de febrero siguiente-, por la cual amparó los derechos fundamentales del señor Carlos Manuel Buendía Mosquera, dejando sin efecto los autos proferidos el 23 de mayo, 24 de agosto y 17 de noviembre de 2022, y ordenando que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la decisión, se emita un pronunciamiento en torno a la contestación de la demanda y el recurso de reposición formulado contra el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto proferido el 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de modificación de cuota alimentaria formulada por la señora Caicedo Gardezabal, atendiendo para ello las siguientes,

### Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos del recurso y al abordar el estudio de los reparos formulados contra la providencia por la que se dio trámite a las diligencias, se advierte de entrada la improsperidad de los planteamientos expuestos por el señor Buendía Mosquera para dar en tierra con la decisión proferida por el juzgado, no sólo porque la inconformidad que viene exhibiendo frente a la denominación que se le dio a la demanda carece de la entidad suficiente para concluir que ésta ‘jamás ha debido ser admitida’ [pues si el artículo 82 del estatuto procesal civil no contempla un requisito de admisión relacionado con el trámite que, a juicio del demandante, debe darse a su petición, hubiese resultado imposible inadmitir la demanda por ese particular motivo], sino porque, habiéndose establecido correctamente el procedimiento por el que han de surtirse las actuaciones [vale decir, el trámite del proceso verbal sumario a que alude el artículo 390 y s.s. de la referida codificación adjetiva], resulta intrascendente entrar a discutir desde la etapa de

admisión si, conforme a los hechos y pretensiones planteados por la parte actora, habrá de establecerse si hay lugar a una ‘modificación’ de la cuota de alimentos o si ello constituye una ‘regulación’ de tal obligación alimentaria [si es que en el fondo existe alguna diferencia entre dichos términos de cara al fin último del proceso], en tanto que ese particular asunto ha de ser tratado en la etapa de fijación del litigio, cuyo objeto consiste en determinar, básicamente, cuál es el problema jurídico en que habrá de concentrarse el debate probatorio, sin que haya lugar a resolver una controversia de esas características desde el mismo momento en que se da inicio a las actuaciones, lo que de suyo impone el fracaso de ese primer planteamiento.

Suerte que también ha de correr el segundo argumento expuesto por el señor Buendía para dar en tierra con la admisión de la demanda formulada en su contra, pues aunque es indiscutible que el juez del divorcio ha de emitir un pronunciamiento en torno a las obligaciones que, como padres, tienen a su cargo los excónyuges respecto de los hijos comunes [como así lo prevé el numeral 2° del artículo 389 de la norma procedimental], lo cierto es que ello no puede dar lugar a suponer que dicha autoridad judicial ostenta una suerte de ‘competencia universal’ para resolver tal asunto, no sólo porque el objeto de ese particular proceso se centra en determinar si se configura alguna de las causales establecidas en el estatuto sustancial para decretar el divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso [de donde resulta evidente que la temática relacionada con el régimen de custodia, visitas y alimentos que habrá de regir en favor de los hijos no emancipados es netamente accesoria, por lo que su estudio se encuentra supeditado a la ausencia de determinación previa de tales prerrogativas o la inexistencia de una discusión sobre esos asuntos en cualquier otro escenario], sino porque, contrario a lo que parece entender el extremo demandado, esa facultad a que alude el literal f) del numeral 5° del artículo 598 de la reglamentación adjetiva en torno a las medidas que el juez considere necesarias para proteger a los miembros de la familia no le confiere la competencia exclusiva para ‘proveer sobre toda la materia’, mucho menos en virtud de esa medida de protección proferida por el juzgado homólogo en favor de la señora Caicedo Gardeazabal y por la que le ‘prohibió’ realizar cualquier clase de acuerdo con su cónyuge, porque si dicha restricción hace referencia a los ‘actos de enajenación o gravamen’ de los bienes de propiedad del señor Buendía mientras subsista la sociedad conyugal que pretende disolverse [como de ello da cuenta el auto de

4 de febrero de 2022], jamás podría concluirse que dicho funcionario pretendió ‘reservarse’ la competencia para resolver ‘todos’ los asuntos derivados de la ruptura de la relación de pareja [incluyendo las obligaciones alimentarias respecto de sus hijos] o que la referida imposibilidad de conciliar pudiera hacerse extensiva a otras controversias suscitadas entre las partes [como la que aquí se viene adelantando], por lo que ese planteamiento tampoco tiene posibilidad de éxito.

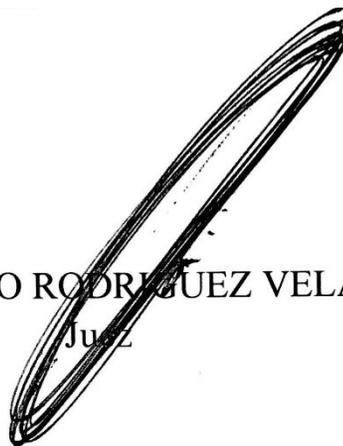
2. Así las cosas, como quiera que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, se mantendrá incólume su contenido conforme a las consideraciones previamente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve mantener incólume el auto atacado; como consecuencia de lo anterior y en consideración a lo resuelto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 21 de febrero de 2023, téngase en cuenta que el demandado Carlos Manuel Buendía Mosquera contestó oportunamente la demanda y formuló las excepciones de mérito que consideró pertinentes, cuyo traslado fue descorrido oportunamente por la demandante y se tendrá en cuenta para lo pertinente, sin perjuicio de las actuaciones ya adelantadas y cuya validez no se encuentre afectada por lo que acaba de disponerse.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00717 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edeba20f73e06841180914064fe1073103b47f33822285bf18b9de98e03e048**

Documento generado en 27/02/2023 11:05:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00779 00**

Para los fines pertinentes legales, obre en autos para el conocimiento de las partes la repuesta brindada por la DIAN, en virtud de la cual da a conocer que, luego de verificado su Sistema Informático, se evidenció que de los señores Stefany Cárdenas Moreno y Leonardo Andrés Murillo Medrano **no** figuran declaraciones presentadas a su nombre durante los últimos cinco años gravables. Remítaseles la comunicación para lo que consideren necesario (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00779 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c65cad788c3e2265fb450c3260344eff23e166328a8a0a51c7ad06719386fa**

Documento generado en 27/02/2023 04:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00122 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto de 1° de septiembre de 2022, así como aquel admisorio de la demanda, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese, \_\_\_\_\_

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00122 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74dedf27c9bb3dc78d260f0a14d8e9173fb51b4d36d5304c7b71d3676a962596**

Documento generado en 27/02/2023 04:33:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00124 00**

Vencido en silencio el traslado de la contestación de la demanda promovida en esta causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 22 de junio de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia de trámite dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública, hasta proferir sentencia, reunión que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p., se decretan las siguientes pruebas:

### **I. Pruebas solicitadas por el demandante:**

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos que fueron aportados oportunamente con la demanda, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios: Se ordena recibir declaración a los señores Guillermo López Pernet, Ana Rosa Lugo, Yuli López Pernet, y Rosy Mary Guerra.

c) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante de la prueba estarse a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

## II. Pruebas solicitadas por la demandada:

La curadora *ad litem* que representa a la demandada se atuvo a las recaudadas en curso del proceso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00124 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb51d338381ef7bc089c22e0617cf06ca753b3efd607a840b1acbebf9be213**

Documento generado en 27/02/2023 04:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00140 00

Vencido en silencio el traslado de la contestación de la demanda promovida en esta causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 27 de julio de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia de trámite dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública, hasta proferir sentencia, reunión que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p., se ordena tener como pruebas los documentos aportados por cada una de las partes en sus oportunidades procesales, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00140 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a23b6cc9b7b26fa9b2da6663262a9a4103231d2ab15299d8efe16ea6f1d71d6**

Documento generado en 27/02/2023 04:33:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00172 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto de 31 de octubre de 2022, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos, quien incluso, a la fecha, no ha promovido petición alguna.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00172 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d136d16f3c8a3b65b5065ef6454b19b74b03c689fb3329fc77fb28d0c9eb741**

Documento generado en 27/02/2023 04:33:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00176 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto de 10 de octubre de 2022, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos, quien incluso, a la fecha, no ha promovido petición alguna.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00176 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fab5cd8919c0438f76a6cd5adf0948032d34f8a6d6b366216b678859501061**

Documento generado en 27/02/2023 04:33:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00204 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del causante David Piñeros. Así, como quiera que el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio del asunto de la referencia, es del caso designar como curador *ad litem* para su representación (herederos indeterminados), al abogado Camilo Andrés León Wilches, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019'056.070 y la tarjeta profesional número 360.438 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 6 No. 10-42, oficina 320 de Bogotá, teléfonos 6012811545 y 3182042696, y/o en la direcciones de correo electrónico [delatorreabogadossas@gmail.com](mailto:delatorreabogadossas@gmail.com) y [leonabogadosltda@gmail.com](mailto:leonabogadosltda@gmail.com) Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngasele a disposición el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

Al margen de lo anterior, téngase por agregado a los autos la cuantía de los bienes informada por el apoderado judicial del demandante. Así, previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el artículo 590 del c.g.p, se ordena a la parte actora prestar caución por suma equivalente al 20% del valor de los bienes o pretensiones estimadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00204 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d901e0ee5dfb0d58b0d130e02bda0d9f15f737cd3188824a7b0ff3e22bd41b**

Documento generado en 27/02/2023 04:34:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00206 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto de 15 de noviembre de 2022, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos, quien incluso, a la fecha, no ha promovido petición alguna.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00206 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145806df4f979543f7a59390d933b54c81cdce37bcbf82bcd2c0fc1eefb973da**

Documento generado en 27/02/2023 04:34:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal de Saar Moshe Sade (Blumenfeld) contra Madeleine Viña Páez  
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00252 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por contestada la demanda por parte de Madeleine Viña Páez, quien no formuló oposición a los hechos del líbelo.

Así, atendiendo que con el líbelo se anexó prueba de ADN practicada el 22 de abril de 2022 a las partes con resultados favorables al demandante, y como no se formuló ninguna oposición al respecto, el del caso acceder a la petición incoada por el defensor de familia adscrito al despacho, en el sentido de darle plena validez probatoria a la citada prueba genética, y, en consecuencia, dejar sin valor ni efectos aquella decretada en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de julio de 2022.

Corolario a lo anterior, y cumpliéndose los requisitos establecidos en los numerales 3° y literales a) y b) del 4° del artículo 386 del c.g.p., se procede a dictar sentencia anticipada, acorde con los siguientes,

### Antecedentes

1. Saar Moshe Sade (Blumenfeld) convocó a juicio a la señora Madeleine Viña Páez con el propósito de que se declare que ella no es progenitora de la NNA ASV de suerte que, como consecuencia de tal declaratoria, pidió que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro del estado civil para que constituya el acta de nacimiento que reemplace la de origen.

Como fundamento de sus pretensiones, adujo que el 28 de julio de 2021 se celebró un contrato de maternidad subrogada entre los señores Saar Moshe Sade (Blumenfeld) y Madeleine Viña Páez, no oneroso, cumpliendo los lineamientos establecidos en sentencia T-968 de 2009. Se señaló que el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular realizó una labor médica de fertilidad asistida, consistente en la transferencia embrionaria, [fecundación in vitro de un óvulo fecundado (Gametos)] en la señora Madeleine Viña Páez, la cual estaba compuesto por un espermatozoide del señor Sade (Blumenfeld)

[padre de la NNA] y un óvulo proveniente de una donación anónima, y que durante la gestación hubo acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar de los infantes y de la gestante, pagados en su totalidad por el señor Saar Moshe Sade (Blumenfeld), y al nacer la NNA, el 11 de abril de 2022, fue entregada para el cuidado y custodia de su padre biológico, estando a la fecha bajo su cuidado. Finalizó que, a la NNA y a la señora Madeleine Viña Páez se les realizó una prueba de marcadores genéticos, en el laboratorio Genética Molecular de Colombia, cuyo resultado arrojó un porcentaje del 99,99% de que la señora Viña Páez no era madre de la niña

2. Habiéndose notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, la señora Madeleine Viña Páez contestó oportunamente sin oponerse a las pretensiones incoadas.

3. Así, como quiera que la referida prueba muestra resultados excluyentes de maternidad y sin que la demandada se hubiere opuesto o solicitado la elaboración de un nuevo dictamen, resulta procedente decidir de plano el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que lo que de tiempo atrás ha puntualizado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia frente a la acción de impugnación de la paternidad o maternidad, estableciendo que, en lo medular, su objeto es *“remover el estado civil de hijo de una persona con respecto a otra, por no corresponder su filiación a la real”*. De ahí que proceda para desvirtuar la presunción de hijo de quien nació dentro de un matrimonio o unión marital de hecho, para desconocer la manifestación voluntaria de la persona que admitió ser el padre de otra y cuando se rechaza la maternidad debido a un falso parto o la suplantación del hijo. Es así como, a propósito de dar en tierra con ese aparente vínculo filial, corresponde a la parte actora acreditar que quien figura como progenitor de otro realmente no ostenta tal calidad, finalidad para la que, actualmente, los exámenes de ADN practicados conforme a los requisitos legalmente establecidos, *“resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia*

*del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad”<sup>1</sup>.*

En efecto, el proceso de impugnación, como ya se dijo, permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida, como lo sostuvo la jurisprudencia constitucional al puntualizar que “[l]a impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio”. Más adelante señaló que “[d]e conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas (...), las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo”<sup>2</sup>.

Asimismo, la impugnación a la paternidad o maternidad supone que el demandante ostenta un vínculo filial frente de quien se pretende impugnar la paternidad o maternidad, el cual puede ser el de hijo legítimo, legitimado o extramatrimonial. Y como causales de impugnación de la paternidad o maternidad, el artículo 248 del c.c., consagra, “que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”, y que “el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada”. Pero, es claro que “[p]odrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”, según lo pregonan el artículo 216, *ib.*

De otro lado el artículo 335 del c.c., prevé que “[l]a maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero”. Tienen el derecho de impugnarla “[e]l marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo”, los “verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya” y la “verdadera madre para exigir alimentos al hijo”.

---

<sup>1</sup> Sent. SC-1175/16

<sup>2</sup> Sent. C-207/17.

Por su parte, la jurisprudencia ha definido la maternidad subrogada [conocida también como técnica de alquiler de vientre o útero y maternidad de sustitución] como un “*acto reproductor en el cual una mujer, mediante un trato, gesta y da a luz a un niño y se compromete a ceder todos los derechos del recién nacido a favor de la mujer que figurará como su madre*”. En este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos, pues las técnicas de reproducción asistida, como la fertilización *in vitro*, combinadas con la maternidad subrogada, permiten a las mujeres que no han podido llevar a término un embarazo, tener un hijo genéticamente suyo por medio de la fecundación de su propio óvulo y semen de su marido, compañero o donante. Generalmente, las parejas que recurren a este método prefieren generar el embarazo con sus propios óvulo y esperma, al paso que las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo, por lo que luego de producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto (T-968 del 2009). Valga indicar que dichos métodos de reproducción asistida no están prohibidos por el ordenamiento jurídico colombiano. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha permitido avanzar acerca de ésta práctica, aduciendo que la maternidad subrogada es un contrato y es reconocida como un práctica legal, es decir, no está prohibida expresamente; de la misma manera, también se identifica que en nuestro país existen instituciones médicas o centros de reproducción asistida que llevan a cabalidad esta práctica sin el debido control, aunque no cuenten con una regulación expresa, pero que sí cuentan con aceptación tácita que el ordenamiento jurídico ha otorgado, es decir, están legitimadas jurídicamente.

Finalmente, es útil considerar, al propósito de esta sentencia, que habrá lugar a dictar sentencia de plano, para acoger las pretensiones de la demanda [además de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del c.g.p.], “[*c*]uando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal”, según lo establece el literal a) del numeral 4° del artículo 386 del c.g.p.

2. Aquí, no hay lugar a mayores esfuerzos para dar en la prosperidad la pretensión, en tanto y en cuanto el informe pericial rendido por el Laboratorio Genética Molecular de Colombia da cuenta de que, luego del análisis del perfil genético de Madeleine Viña Páez, se concluyó su exclusión “*como*

*madre biológica de April Sade Viña*”, dado que “*se evidenciaron tres (3) o más incompatibilidades*” entre la presunta madre y la hija en mención, experticia que, habiéndose rendido conforme a las reglas establecidas para acreditar su idoneidad y validez [tales como la descripción de la metodología utilizada para llevar a cabo su práctica, el control de calidad y cadena de custodia que realiza la institución respecto de la muestra, la interpretación de los resultados y los cálculos estadísticos, entre otros], se constituye como plena prueba de la exclusión de la maternidad de la demandada dentro de este asunto, cuanto más si la misma no fue objeto de reparo por parte de ésta, asentimiento que da lugar al acogimiento de las pretensiones y las consecuentes declaraciones que ello implica dada la verdadera filiación de la hija del demandante se acreditó en el curso de estas actuaciones. Aunado a ello, se advierte que igualmente fue allegada prueba genética practicada al demandante y la NNA, cuya conclusión fue la no exclusión como padre al arrojar una probabilidad de paternidad del 99,99999%.

3. Así, de cara al resultado favorable de la prueba genética practicada al demandante, demandada y a la NNA, y la ausencia de la oposición del extremo pasivo en esta litis, se declarará que April Sade Viña no es hija de Madeleine Viña Páez; como consecuencia, se declarará que el señor Saar Moshe Sade (Blumenfeld) es el padre biológico de la niña, quien, en adelante y para todos los efectos, llevará los apellidos de su progenitor. Sin embargo, no se condenará en costas al demandado dada la falta de oposición.

### Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve:

1. Declarar que la señora Madeleine Viña Páez no es la madre biológica de la menor April Sade Viña, nacida el 11 de abril de 2022 en Bogotá D.C., y registrada con indicativo serial No. 33548935.

2. Autorizar el cambio de apellidos de la NNA, quien, en adelante, llevará como tales los de su progenitor, identificándose, para todos los efectos

legales, como April Sade (Blumenfeld). Asimismo, se excluya el nombre de la señora Madeleine Viña Páez.

3. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de la NNA. Líbrese oficio a la Notaría 27 del círculo de Bogotá D.C., o aquella que legalmente corresponda. Secretaría remita el oficio directamente a su destinatario, con copia al apoderado judicial de la parte actora, a través de los canales digitales informados oportunamente.

4. No imponer condena en costas a la demandada por no existir oposición.

5. Expedir copia autenticada de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p., art.114).

6. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00252 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41843dc73226ee360fc7d46d8a704b55d91b82fdea8984a9be33cc8094ed816f**

Documento generado en 27/02/2023 11:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00405 00

En consideración a lo manifestado por la demandada del asunto de la referencia, donde hace saber sobre su falta de recursos para contratar un abogado, con fundamento en lo establecido en los artículos 151 y 152 del c.g.p. se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación. Asimismo, se le designa en amparo de pobreza al abogado Jhonatan Olarte Garavito (C.C. No. 1.016'040.279, y T.P. No. 328.986 del C.S. de la J.), quien puede ser notificado en la Carrera 78 J No. 38-B 03 Sur, oficina 302 de Bogotá, teléfono 3125114742, y/o a la dirección de correo electrónico [suasesoriajuridica2014@hotmail.com](mailto:suasesoriajuridica2014@hotmail.com). Líbresele comunicación, y hágasele saber que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, so pena de incurrir en las sanciones de ley. Aceptado el cargo, póngase a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, para lo que se considere pertinente, y contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00405 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ded47d583b99cd418447cabe2eb8755e47a76932e3c0e09556b962b609f13ef**

Documento generado en 27/02/2023 04:33:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00701 00

Para los fines pertinentes legales, téngase por subsanada en legal forma la demanda. Por tanto, como el líbello satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ibidem*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de divorcio de matrimonio civil promovida por Alex Andrey García contra Vanesa Groba Fernández.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a la demandada, acorde con las previsiones establecidas en los artículos 291 y 292, *ib.*, haciéndole saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Sin embargo, a efectos de enterar del auto admisorio al demandado, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la 12213 de 2022, previo cumplimiento de las exigencias legales. De no ser posible surtir ese acto procesal, se ordena emplazar a la demandada Vanesa Groba Fernández, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría efectuará la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 11°).
4. Reconocer a Martha Cecilia Prieto Quintero para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204eafb93e7512b527ac64ab163c47dba1f9ca0a99534add21817a63ee5dccb3**

Documento generado en 27/02/2023 04:33:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Yuval Jonathan Trifman Maor (Trifman)  
contra Sheila Edith Soto Muñoz  
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00720 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por contestada la demanda por parte de Sheila Edith Soto Muñoz, quien no formuló oposición a los hechos del libelo.

Así, atendiendo que con el libelo se anexó prueba de ADN practicada el 11 de noviembre de 2022 a las partes con resultados favorables al demandante, y como no se formuló ninguna oposición al respecto, el del caso acceder a la pretensión de la demanda, para darle plena validez probatoria a la prueba genética aportada con la demanda.

Corolario a lo anterior, y cumpliéndose los requisitos establecidos en los numerales 3° y literales a) y b) del 4° del artículo 386 del c.g.p., se procede a dictar sentencia anticipada, acorde con los siguientes,

### Antecedentes

1. Yuval Jonathan Trifman Maor (Trifman) convocó a juicio a la señora Sheila Edith Soto Muñoz con el propósito de que se declare que ella no es progenitora de la NNA G.P.T.S, de suerte que, como consecuencia de tal declaratoria, pidió que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro del estado civil para que constituya el acta de nacimiento que reemplace la de origen.

Como fundamento de sus pretensiones, adujo que el 10 de enero de 2022 se celebró un contrato de maternidad subrogada entre los señores Yuval Jonathan Trifman Maor (Trifman) y Sheila Edith Soto Muñoz, no oneroso, cumpliendo los lineamientos establecidos en sentencia T-968 de 2009. Se señaló que el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular realizó una labor médica de fertilidad asistida, consistente en la transferencia embrionaria, [fecundación in vitro de un óvulo fecundado (Gametos)] en la señora Soto Muñoz, la cual estaba compuesto por un espermatozoide del demandante

[padre de la NNA] y un óvulo proveniente de una donación anónima, y que durante la gestación hubo acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar de los infantes y de la gestante, pagados en su totalidad por el señor Trifman Maor (Trifman), y al nacer la NNA, el 28 de octubre de 2022, fue entregada para el cuidado y custodia de su padre biológico, estando a la fecha bajo su cuidado. Por último, aseguró que a la NNA y a la demandada se les realizó una prueba de marcadores genéticos, en el laboratorio Genética Molecular de Colombia, cuyo resultado arrojó un porcentaje del 99,99% de que la señora Soto Muñoz no era madre biológica de la niña.

2. Habiéndose notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, la señora Sheila Edith Soto Muñoz contestó oportunamente sin oponerse a las pretensiones incoadas.

3. Así, como quiera que la referida prueba muestra resultados excluyentes de maternidad y sin que la demandada se hubiere opuesto o solicitado la elaboración de un nuevo dictamen, resulta procedente decidir de plano el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

### Consideraciones

1. Ha de partirse por recordar que lo que de tiempo atrás ha puntualizado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia frente a la acción de impugnación de la paternidad o maternidad, estableciendo que, en lo medular, su objeto es *“remover el estado civil de hijo de una persona con respecto a otra, por no corresponder su filiación a la real”*. De ahí que proceda para desvirtuar la presunción de hijo de quien nació dentro de un matrimonio o unión marital de hecho, para desconocer la manifestación voluntaria de la persona que admitió ser el padre de otra y cuando se rechaza la maternidad debido a un falso parto o la suplantación del hijo. Es así como, a propósito de dar en tierra con ese aparente vínculo filial, corresponde a la parte actora acreditar que quien figura como progenitor de otro realmente no ostenta tal calidad, finalidad para la que, actualmente, los exámenes de ADN practicados conforme a los requisitos legalmente establecidos, *“resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo*

*biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad”<sup>1</sup>.*

En efecto, el proceso de impugnación, como ya se dijo, permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida, como lo sostuvo la jurisprudencia constitucional al puntualizar que “[l]a impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio”. Más adelante señalo que “[d]e conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas (...), las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo”<sup>2</sup>.

Asimismo, la impugnación a la paternidad o maternidad supone que el demandante ostenta un vínculo filial frente de quien se pretende impugnar la paternidad o maternidad, el cual puede ser el de hijo legítimo, legitimado o extramatrimonial. Y como causales de impugnación de la paternidad o maternidad, el artículo 248 del c.c., consagra, “que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”, y que “el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada”. Pero, es claro que “[p]odrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”, según lo pregonan el artículo 216, *ib.*

De otro lado el artículo 335 del c.c., prevé que “[l]a maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero”. Tienen el derecho de impugnarla “[e]l marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo”, los “verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya” y la “verdadera madre para exigir alimentos al hijo”.

---

<sup>1</sup> Sent. SC-1175/16

<sup>2</sup> Sent. C-207/17.

Por su parte, la jurisprudencia ha definido la maternidad subrogada [conocida también como técnica de alquiler de vientre o útero y maternidad de sustitución] como un “*acto reproductor en el cual una mujer, mediante un trato, gesta y da a luz a un niño y se compromete a ceder todos los derechos del recién nacido a favor de la mujer que figurará como su madre*”. En este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos, pues las técnicas de reproducción asistida, como la fertilización *in vitro*, combinadas con la maternidad subrogada, permiten a las mujeres que no han podido llevar a término un embarazo, tener un hijo genéticamente suyo por medio de la fecundación de su propio óvulo y semen de su marido, compañero o donante. Generalmente, las parejas que recurren a este método prefieren generar el embarazo con sus propios óvulo y espermatozoides, al paso que las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo, por lo que luego de producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto (T-968 del 2009). Valga indicar que dichos métodos de reproducción asistida no están prohibidos por el ordenamiento jurídico colombiano. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha permitido avanzar acerca de ésta práctica, aduciendo que la maternidad subrogada es un contrato y es reconocida como un práctica legal, es decir, no está prohibida expresamente; de la misma manera, también se identifica que en nuestro país existen instituciones médicas o centros de reproducción asistida que llevan a cabalidad esta práctica sin el debido control, aunque no cuenten con una regulación expresa, pero que sí cuentan con aceptación tácita que el ordenamiento jurídico ha otorgado, es decir, están legitimadas jurídicamente.

Finalmente, es útil considerar, al propósito de esta sentencia, que habrá lugar a dictar sentencia de plano, para acoger las pretensiones de la demanda [además de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del c.g.p.], “[*c*]uando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal”, según lo establece el literal a) del numeral 4° del artículo 386 del c.g.p.

2. Aquí, no hay lugar a mayores esfuerzos para dar en la prosperidad la pretensión, en tanto y en cuanto el informe pericial rendido por el Laboratorio Genética Molecular de Colombia da cuenta de que, luego del análisis del perfil genético de Sheila Edith Soto Muñoz, se concluyó su exclusión “*como madre biológica de Gaia Paz Trifman Soto*”, dado que “*se evidenciaron tres*

(3) o más incompatibilidades” entre la presunta madre y la hija en mención, experticia que, habiéndose rendido conforme a las reglas establecidas para acreditar su idoneidad y validez [tales como la descripción de la metodología utilizada para llevar a cabo su práctica, el control de calidad y cadena de custodia que realiza la institución respecto de la muestra, la interpretación de los resultados y los cálculos estadísticos, entre otros], se constituye como plena prueba de la exclusión de la maternidad de la demandada dentro de este asunto, cuanto más si la misma no fue objeto de reparo por parte de ésta, asentimiento que da lugar al acogimiento de las pretensiones y las consecuentes declaraciones que ello implica dada la verdadera filiación de la hija del demandante se acreditó en el curso de estas actuaciones. Aunado a ello, se advierte que igualmente fue allegada prueba genética practicada al demandante y la NNA, cuya conclusión fue la no exclusión como padre al arrojar una probabilidad de paternidad del 99,99999%.

3. Así, de cara al resultado favorable de la prueba genética practicada al demandante, demandada y a la NNA, y la ausencia de la oposición del extremo pasivo en esta litis, se declarará que Gaia Paz Trifman Soto no es hija de la demandada Sheila Edith Soto Muñoz, y como consecuencia, se declarará que el señor Juval Jonathan Trifman Maor (Trifman) y es el padre biológico de la niña, quien, en adelante y para todos los efectos, llevará los apellidos de su progenitor. Sin embargo, no se condenará en costas al demandado dada la falta de oposición.

### Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve:

1. Declarar que la señora Sheila Edith Soto Muñoz no es la madre biológica de la niña Gaia Paz Trifman Soto, nacida el 28 de octubre de 2022 en Bogotá, D.C., y registrada con indicativo serial No. 34922964.

2. Autorizar el cambio de apellidos de la NNA, quien, en adelante, llevará como tales los de su progenitor, identificándose, para todos los efectos legales,

como Gaia Paz Trifman (Trifman). Asimismo, se excluya el nombre de la señora Sheila Edith Soto Muñoz, como madre.

3. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de la NNA. Líbrese oficio a la Notaría 27 de Bogotá D.C., o aquella que legalmente corresponda. Secretaría remita el oficio directamente a su destinatario, con copia al apoderado judicial de la parte actora, a través de los canales digitales informados oportunamente.

4. No imponer condena en costas a la demandada por no existir oposición.

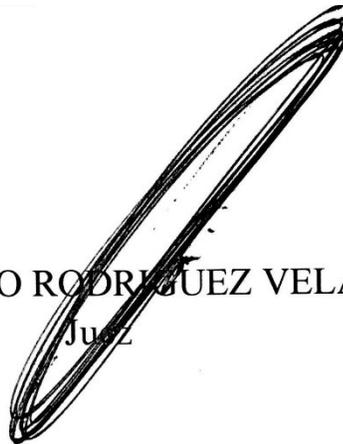
5. Expedir copia autenticada de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p., art.114).

6. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00720 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c217ce1272155d3d5c2fbd160f744479451e3e353d2388073c283e6af57029**

Documento generado en 27/02/2023 04:33:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

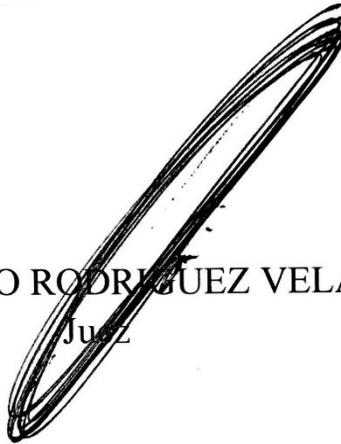
Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00738 00

Se niega el decreto de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con matrícula 50C-1450531 –de propiedad de la demandada en una cuota parte-, en tanto que sobre el referido predio se encuentra inscrita una afectación vivienda familiar, según la anotación 8ª del certificado de tradición allegado con la anterior solicitud.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00738 00*

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee2fadbb7304182c29ef2b570a0185ae6993c862bf91216031e3324fe0a0ffe**

Documento generado en 27/02/2023 04:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2003 00505 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosado el escrito aportado por el apoderado judicial del demandado, acorde con lo ordenado en auto de 19 de septiembre de 2022. Sin embargo, no se tendrá en cuenta, en tanto y en cuanto proviene desde el canal digital –o dirección de correo electrónico- del precitado abogado, sin que obre prueba que el mismo fue expedido por la señora María Camila Valles Páez, y menos, que este haya sido enviado al abogado desde el canal digital de aquella, dado que solo obra el documento *per se*.

Por tanto, hasta que no se allegue prueba que demuestre la voluntad de la señora Valles Páez en coadyuvar la petición de entrega de dineros incoada por el demandado, no se dará trámite a la misma. Para tal efecto, podrá allegarse el documento desde el email de la prenombrada, o, en su defecto, documento debidamente autenticado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2003 00505 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0db395ffae9bec5137f53b5bc71c2a20b12f59ee0e51b8e1b7fff8e1ad39ee**

Documento generado en 27/02/2023 11:05:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2006 00744 00

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto adiado 18 de enero de 2023, por el se impuso requerimiento al partidor para que procediera a efectuar la corrección de la partición, basten las siguientes,

### Consideraciones

1. Funda su pedimento el recurrente en el hecho que, en su consideración, lo solicitado fue simplemente la corrección del numero de cédula de una de las partes, no así la refacción de la partición, circunstancia que, en su criterio, impone el deber de revocar la decisión cuestionada.
2. De los argumentos expuestos por el recurrente, de la revisión íntegra del expediente, y sin ahondar en extensos pronunciamientos, se advierte de entrada que no le asiste razón al recurrente, por lo cual se mantendrá incólume el auto recurrido. Téngase en cuenta que el trabajo de partición, como instrumento fundante de la sentencia, debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 508 y ss. del c.g.p., por tanto, su aprobación necesariamente deberá ser objeto de pronunciamiento mediante providencia judicial, la cual “*será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente*”, e igualmente, tanto “*la partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente*”, como de esa manera lo impone el numeral 7° del artículo 509, *ibidem*. Y dícese ello, porque “*todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles*” será objeto de registro (ley 1579/12, art. 4°, lit. a.).

En tal sentido, es evidente que tanto la partición como la sentencia aprobatoria deberán ser sujetos de registro, lo que implica que no resulta viable remitir un simple oficio aclaratorio como pretende el recurrente, dado que ambas actuaciones deben ser registradas, lo que implica que si algún yerro se presentó en alguno de estos instrumentos (trabajo de partición y sentencia), su corrección deberá ser integra y no simplemente mediante aclaración.

Dicho ello, es evidente que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, pues allí se impuso requerimiento al partidor para que corrigiera el trabajo partitivo en los términos legales, lo cual, valga aclarar, no se trata de una refacción, como erróneamente indicó el recurrente, pues no se está cuestionando su contenido sino simplemente la corrección del numero de cédula de uno de los entonces cónyuges.

3. Así, como el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, el mismo se mantendrá incólume.

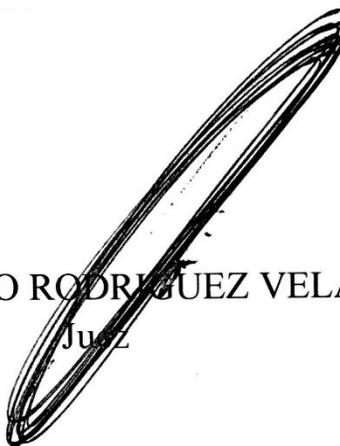
### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve mantener incólume el auto adiado 18 de enero de 2023, a través del cual se impuso requerimiento al partidor para que procediera a efectuar la corrección de la partición.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2006 00744 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0862200a487e8f058328ccc45406f22e5cfefd6b7994cb260eef10207b0448e**

Documento generado en 27/02/2023 11:05:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2006 00744 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregado a los autos el trabajo de partición corregido por parte del partidor Héctor Enrique Ospina Ceballos en cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de enero de 2023, y del mismo, córrase traslado a los interesados, por el término de cinco (5) días, para que lo coadyuven o realicen las manifestaciones a que hubiere lugar. Por secretaría remítase dicho trabajo partitivo a las partes por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2006 00744 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061ca706bd086c8b03280c85c3e02cdfb2311cc05bddb82f8e3082ad66ad88a**

Documento generado en 27/02/2023 11:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2007 00688 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 21 de febrero de 2023 -comunicada mediante correo electrónico de 23 de febrero siguiente-, por la cual amparó los derechos fundamentales del señor Gilbert Lisardo Ramírez y ordenó que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la decisión, se decida lo correspondiente a la solicitud de terminación del proceso presentada de común acuerdo por el quejoso y alimentaria.

En consecuencia y teniendo en cuenta que mediante auto de 21 de febrero del año en curso se emitió el pronunciamiento requerido frente a dicho pedimento, se ordena remitir, con destino al Superior, copia de la mencionada providencia con el propósito de acreditar el cumplimiento del fallo de tutela. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2007 00688 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6c07851507f0201c5e0c23bba6b495c70148c51d04a12f88361328dc4e29cc**

Documento generado en 27/02/2023 11:05:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2018 00172 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por aceptado el cargo y presentado el trabajo de partición por parte de la profesional María Virginia Peñaloza Sierra, primera auxiliar de la justicia en aceptar el cargo designado de conformidad a lo dispuesto en auto del 2 de septiembre de 2022. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p., córrase traslado del trabajo de partición a los interesados por el término de cinco (5) días, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00172 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f500bad1b7e281b27eeee531560935e8ffd2bfa30430d765f648dd809ed4d8**

Documento generado en 27/02/2023 11:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>